

**ALEGACIONES DE TRANSPARENCY INTERNATIONAL  
ESPAÑA AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE  
APRUEBA EL ESTATUTO DE LA AUTORIDAD  
INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN DEL INFORMANTE, A.A.I.  
(AIPI)**

**3 DE JUNIO DE 2024**

*Transparency International España* es el capítulo español de *Transparency International*, la única organización a escala mundial que se dedica, desde 1993, al movimiento anticorrupción, a través de alianzas entre la sociedad civil, el sector privado y los gobiernos. *Transparency International España* se fundó en 2006, con la finalidad de trabajar a favor de la prevención y la reducción de la corrupción en España.

**Asociación: Transparency International España**

**CIF: G84845361**

**C/ Fortuny 53, 28010, Madrid, España.**

**917004106**

**[www.transparencia.org.es](http://www.transparencia.org.es)**

**Documento elaborado por: David Martínez García, Director ejecutivo de Transparency International España ([david.martinez@transparencia.org.es](mailto:david.martinez@transparencia.org.es)) incluyendo aportaciones de Marie Terracol, Whistleblower Protection Lead en TI-Secretariat.**

**Revisado por: Prof. Dra. Silvana Bacigalupo Saggese, Presidenta de Transparency International España. ([presidencia@transparencia.org.es](mailto:presidencia@transparencia.org.es)).**

En virtud de los artículos 26.2 y 27.2 b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y habiendo prescindido del trámite de consulta pública al haberse aprobado su tramitación administrativa urgente por acuerdo del Consejo de Ministros del 28 de marzo de 2023, TRANSPARENCY INTERNATIONAL ESPAÑA (TI-E) presenta sus alegaciones al trámite de información y audiencia pública con relación al PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DE LA AUTORIDAD INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN DEL INFORMANTE, A.A.I. (AIPI) abierto a audiencia pública en la página web del Ministerio de la de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes el día 09/05/24.

Para facilitar la lectura y comprensión hemos considerado pertinente presentar las ALEGACIONES a través del siguiente cuadro comparativo y graduadas por nivel de importancia:

Propuesta de Estatuto Orgánico de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. (en adelante AIPI)	Referencias con la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción (en adelante Ley 2/23)	Comentarios de Transparency International España (TI-E)
<p><b>Artículo 4.1. in fine</b></p> <p><b>“Asimismo, no podrá investigar los mismos hechos que sean objeto de sus actuaciones.”</b></p>	-	<p><b>(IMPORTANCIA MUY ALTA).</b></p> <p>La presente disposición puede entrar en colisión con las actuaciones derivadas de la gestión del canal interno en el seno de la AIPI, ya que la unidad encargada de gestionar este canal interno o “responsable del sistema” (que según la Propuesta de Estatuto sería la Gerencia (art. 22 n) y ñ)) desplegará actuaciones vinculadas por ejemplo con la recepción de las informaciones o con la instrucción de las mismas (art. 19.1, Ley 2/23), ya sea en el momento procesal del <i>test de admisibilidad</i> o examen previo para la admisión a trámite de la información o en el momento de la instrucción una vez</p>

	<p>admitida, lo que significa que a tenor de lo dispuesto en el art. 4 de la Propuesta, la AIPI estaría imposibilitada para investigar sobre hechos que sean objeto de sus actuaciones relatados en una información interna, lo que contravendría el espíritu de la Ley 2/23 y la Directiva 2019/1937.</p>
<p><b>Artículo 4.2.</b> -</p> <p><b>“La Autoridad Independiente de Protección del Informante A.A.I. deberá suspender sus actuaciones en el momento en el que tenga conocimiento de que la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal hayan iniciado un procedimiento sobre los mismos hechos objeto de su investigación. En ese caso, deberá aportar a las citadas autoridades toda la información y apoyo necesario.”</b></p>	<p><b>(IMPORTANCIA MEDIA)</b></p> <p>Dos cuestiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) A nuestro juicio, será preciso establecer un sistema automatizado y eficaz de coordinación y cooperación entre autoridades para poder dar efectivo cumplimiento a este apartado y así evitar procesos paralelos.</li> <li>2) Sería importante saber cómo se tiene pensado conciliar lo dispuesto en este apartado con aquellos casos donde la autoridad judicial o Ministerio Fiscal hayan iniciado un procedimiento sobre los mismos hechos en un caso a su vez recibido en el canal interno de la AIPI y que se está tramitando e instruyendo internamente por la AIPI.</li> </ol>
<p><b>Artículo 8.1 y 2.</b> -</p> <p><b>1. La Autoridad Independiente de Protección del Informante A.A.I. se estructura en los siguientes órganos:</b></p> <p><b>a) La Presidencia, como máximo órgano</b></p>	<p><b>(IMPORTANCIA MUY ALTA).</b></p> <p>TI-E recomienda añadir otro órgano a la estructura que desarrolla la Propuesta de Estatuto y que podría denominarse “Consejo Asesor” de la Autoridad Independiente.</p> <p>Las razones son las siguientes:</p>

de representación y gobierno.

b) La Comisión Consultiva de Protección del Informante.

2. Para el cumplimiento de las funciones atribuidas a la Autoridad Independiente de Protección del Informante A.A.I., dependerán de manera directa de la Presidencia los siguientes órganos directivos con nivel orgánico de subdirección general:

a) El Departamento de Protección del Informante.

b) El Departamento de Seguimiento y Régimen Sancionador.

c) La Gerencia.

1) La Comisión Consultiva es un órgano para asesorar a la Presidencia de la AIPI (art. 54.1 ley 2/23 y 15.2 Propuesta de Estatuto) pero no a la propia Autoridad Independiente, el Consejo Asesor, por el contrario, sería un órgano colegiado de asesoramiento para la Autoridad, no para la Presidencia, lo que implica que puede serlo también para los demás órganos directivos o en conjunto la Presidencia y los demás órganos directivos.

2) La composición planteada para la Comisión Consultiva es de órganos que no han gestionado canales internos y externos de información (salvo algunas excepciones), no obstante, la composición del Consejo Asesor abarcaría la representación de todos los sectores con experiencia en la materia y directamente vinculados con la protección de informantes (ya la Ley 2/23 insiste en el “marcado carácter técnico y especializado en la materia” que la Autoridad debe poseer). Con lo cual, el Consejo Asesor estaría formado, además de los órganos públicos correspondientes, también al menos por los siguientes vocales: 1) organizaciones independientes de la sociedad civil de protección de los *whistleblowers* constituidas con una antigüedad mínima de 5 años y probada experiencia en la materia (vid a este respecto infra, comentario sobre el art. 15.2.l) de la Propuesta de Estatuto en relación con la

tipología de asociaciones); **2)** organizaciones independientes de la sociedad civil que trabajen en materia anticorrupción y whistleblowing constituidas con una antigüedad mínima de 5 años y probada experiencia en la materia (dado que a tenor de la exposición de motivos de la Propuesta de Estatuto uno de los mayores fines de la AIPI es “servir de pilar institucional en la prevención y la lucha contra el fraude y la corrupción”; **3)** asociaciones de *compliance* y *compliance officers* constituidas con una antigüedad mínima de 5 años y probada experiencia en la materia (para poder integrar la perspectiva y lecciones desde el sector del *compliance*); **4)** representantes de reconocido prestigio del sector académico que han trabajado e investigado en la materia; **5)** representantes de los trabajadores; **6)** organizaciones o confederaciones empresariales (para poder integrar la perspectiva desde las empresas y el sector privado, CEOE podría ser la más pertinente a este respecto); **7)** asociaciones especializadas en el apoyo psicológico a víctimas y denunciantes; y **8)** ingenieros informáticos especializados en diseñar y desarrollar canales de información seguros (para aras de garantizar la seguridad de los mismos. Estos profesionales podrían proponerse desde el cuerpo funcional/laboral de la Administración y si no los

		<p>hubiere incluirlos como externo).</p> <p>3) Por otro lado, la Comisión Consultiva, a tenor de la Propuesta de Estatuto, se reúne una vez cada seis meses o cuando así lo disponga la Presidencia. Recomendaríamos que el Consejo Asesor, dada la complejidad y sensibilidad de la materia, se reúna al menos una vez cada dos meses para poder brindar una verdadera continuidad al trabajo y a la implementación de las recomendaciones formuladas.</p> <p>4) De forma similar al <b>Consejo Asesor del <a href="#">Punto Nacional de Contacto</a></b> del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, el Consejo Asesor de la AIPI además de las funciones de asesoramiento, orientación y recomendación, contribuirá a labores de divulgación, prevención, educación y cooperación interinstitucional, sus decisiones e informes no tendrán en ningún caso carácter vinculante ni tendrá voto.</p>
<p><b>Artículo 11.2.</b></p> <p><b>“La persona titular de la Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante A.A.I. cesará en los supuestos previstos y</b></p>	<p>Artículo 58.</p> <p>“La persona titular de la Presidencia cesará por expiración de su mandato, a petición propia o por separación acordada por el Consejo de Ministros, mediante real decreto, en los siguientes casos:</p>	<p><b>(IMPORTANCIA ALTA).</b></p> <p>Consideramos que el Estatuto Orgánico debería ser el cuerpo jurídico donde se regule y desarrollen las causas y condiciones establecidas en el artículo 58 de la Ley 2/23 y no solamente que el Estatuto haga una remisión genérica a la Ley, sin regular ni desarrollar lo dispuesto en la misma.</p>

<p>en la forma establecida en el artículo 58 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.”</p>	<p>a) Incumplimiento grave de sus obligaciones. b) Incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función. c) Incompatibilidad. d) Condena firme por delito doloso.</p> <p>En los supuestos previstos en las letras a), b) y c) será necesaria la ratificación de la separación por la mayoría absoluta de la Comisión competente del Congreso de los Diputados.</p>	
<p><b>Artículo 12.1 o).</b></p> <p><b>Corresponde a la Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante A.A.I:</b></p> <p><b>“o) Convocar y resolver los procesos de provisión de puestos de trabajo que integren al personal de esta, y contratar al personal laboral a su servicio.”</b></p>	<p><b>Artículo 55.</b></p>	<p><b>(IMPORTANCIA ALTA).</b></p> <p>Dado que el Presidente concentra ya una cantidad muy importante de potestades y competencias y puesto que ostenta un mandato limitado temporalmente, pero no así necesariamente el personal laboral, consideramos que esta función se podría realizar a través de órganos de selección especializados, formulando propuesta motivada a la persona titular de la Presidencia, de conformidad con los principios generales y procedimientos de provisión establecidos en la normativa de función pública, en aras de garantizar un mayor cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad, aptitud profesional y criterios de idoneidad (estos últimos incluidos expresamente en la Ley 2/23). Tampoco se hace referencia al número de personal que se tiene previsto que trabajará en la Autoridad.</p>

<p><b>Artículo 12.2</b></p> <p><b>“2. La Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. designará al delegado de protección de datos de esta, que actuará de forma independiente.”</b></p>	<p><b>Artículo 34.</b></p> <p>De acuerdo con lo que dispone el artículo 37.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., y las autoridades independientes que en su caso se constituyan, deberán nombrar un delegado de protección de datos.</p>	<p><b>(IMPORTANCIA MEDIA).</b></p> <p>En aras de una mayor seguridad jurídica y concreción, consideramos necesario especificar la condición de independencia del delegado de protección de datos, no se comprende bien cuál es su régimen orgánico y funcional concreto, ni si actuará de forma independiente con respecto a la Presidencia o a los órganos directivos o a la propia AIPI.</p>
<p><b>Artículo 13.</b></p> <p><b>“La Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante A.A.I. podrá delegar sus competencias en los órganos directivos, en los términos previstos en el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.</b></p> <p><b>En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relacionadas con el título IX de la Ley 2/2023, de 20 de</b></p>	<p>-</p>	<p><b>(IMPORTANCIA ALTA).</b></p> <p>Si bien el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre establece de forma genérica aquellas competencias que no pueden ser objeto de delegación, en aras de una mayor seguridad y precisión jurídica recomendaríamos incluir expresamente qué competencias tienen carácter de indelegables y cuáles no, de hecho, en el párrafo segundo del propio artículo 13 parece como si la intención original hubiera sido incluir una lista ya que se introduce expresamente un “ni”, con la idea de al menos incluir dos elementos, pero sin embargo sólo se nombra al final una sola potestad.</p>

febrero, ni la facultad para aprobar las circulares y recomendaciones, de acuerdo con el artículo 51 de la misma norma.”

**Artículo 15. 2. l)**

**“2. La Comisión Consultiva se integrará por los siguientes miembros, con rango al menos de Director general o asimilado:**

**l) Un representante de las personas informantes a nivel nacional de la asociación o asociaciones más representativas.”**

**Artículo 54. 2.**

“2. La Comisión Consultiva se integrará por los siguientes miembros, con rango al menos de Director general o asimilado:

l) Un representante de las personas informantes a nivel nacional de la asociación o asociaciones más representativas.”

**(IMPORTANCIA MUY ALTA).**

Si bien esta disposición se incluye de forma literal gracias a lo dispuesto en el artículo 54.2 de la Ley 2/23, cuya redacción en este apartado ha venido suscitando enormes dudas entre los profesionales del sector debido a su gran ambigüedad y dada la gran diversidad de asociaciones vinculadas con la protección de personas informantes, así como el carácter incierto de la calificación de asociación o asociaciones “más representativas”; consideramos que sería importante por parte del Estatuto Orgánico concretar un poco más la tipología y naturaleza de las asociaciones a las que se refiere el artículo.

Por ejemplo, se pueden nombrar al menos cuatro tipos de asociaciones que se encuentran plenamente vinculadas con la materia y que son representativas en España:

1) Asociaciones del tercer sector que se han dedicado a la protección y apoyo a informantes específicos y gestión de casos concretos, pero que no generan conocimiento general en la materia (por ejemplo, la Plataforma por la Honestidad o Alertadores contra la Corrupción) y que en general han nacido recientemente.

2) Asociaciones (que muchas veces son plataformas que aglutinan varias asociaciones) que cuentan con buzones abiertos para la ciudadanía para la recepción de informaciones y que generan conocimiento fundamentalmente a nivel divulgativo (por ejemplo, X-Net o Blue Print for Speech).

3) Asociaciones que ya llevan tiempo trabajando en la materia tanto nivel nacional como europeo (en ocasiones también mundial) y que generan investigación y conocimiento en la materia a través de informes, recomendaciones, papers, guías, toolkits, etc., pero que no ponen buzones a disposición de la ciudadanía sino que sólo orientan a potenciales informantes y también a entidades tanto públicas como privadas para desarrollar todos los protocolos necesarios que van asociados a sus sistemas de información, etc, y cuyo campo de actuación es sobre todo la prevención de la corrupción, integridad, buen gobierno, transparencia, (por ejemplo, TI-E, Access Info Europe); , y:

4) Asociaciones de *compliance* y de *compliance officers* que han trabajado desde hace tiempo (por lo menos 2015) en el campo de canales de información (no tanto en la protección del informante ante represalias) desde el sector privado y que encarnan intereses corporativos y de profesionales de la función de cumplimiento normativo (por ejemplo, Cumplen, WCA, Ascom, etc.).

**Artículo 15.3.**

**(IMPORTANCIA MEDIA).**

<p><b>“La Comisión Consultiva de Protección del Informante emitirá informe en todas las cuestiones que le someta la persona titular de la Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. y podrá formular propuestas en relación con las materias de competencia de esta.”</b></p>	<p>La noción de “cuestiones” cuando señala en el artículo que “todas las <b>cuestiones</b> que le someta la persona titular de la Presidencia” puede suponer una fórmula muy abierta y ambigua, que puede dar lugar a inseguridad jurídica o indefinición, además de una posible injerencia de la Presidencia en las competencias (no incluidas aún) de la Comisión Consultiva. Podría detallarse/regularse este aspecto. La Presidencia no sólo aglutina un enorme grado de funciones y discrecionalidad, sino que no se desarrolla en la estructura orgánica ningún órgano de contrapeso ni se le incluyen medidas para una rendición de cuentas y transparencia de la misma (ver a este respecto comentario sobre artículo 32.3).</p>
<p><b>Artículo 17.1.</b>  <b>“Los miembros de la Comisión Consultiva desempeñarán su cargo durante cinco años.”</b></p>	<p>Preámbulo Ley 2/23 <b>(IMPORTANCIA ALTA).</b></p> <p>“Finalmente, el capítulo III del título VIII recoge el régimen de organización interna de la entidad. Se prevé la existencia de una Presidencia, órgano de gobierno de la Autoridad, que tendrá como órgano de asesoramiento una Comisión Consultiva, de marcado carácter técnico por su composición, muchos de cuyos vocales son natos, por razón del cargo, procedentes bien de la Administración Pública, bien de organismos reguladores o supervisores.”</p> <p>El artículo 17.1 según nuestro análisis iría en contra de lo dispuesto en la Ley 2/23, ya que esta norma indica expresamente que los vocales de la Comisión Consultiva son natos por razón del cargo. Los únicos vocales de los cuales la Ley limita su cargo a cinco años se establecen en el artículo 54.2.k):</p> <p>“k) Dos representantes designados por el Ministerio de Justicia por un período de cinco años entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional.”</p>

-	<p>Artículo 56. Funciones de la Comisión Consultiva.</p> <p>1. La Comisión Consultiva de Protección del Informante es un órgano colegiado de asesoramiento de la persona titular de la presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.</p> <p>2. La Comisión Consultiva de Protección del Informante emitirá informe en todas las cuestiones que le someta la persona titular de la presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. y podrá formular propuestas en temas relacionados con las materias de competencia de esta.</p>	<p><b>(IMPORTANCIA MUY ALTA).</b></p> <p>A diferencia de la ley 2/23, la Propuesta de Estatuto no regula ni desarrolla las funciones específicas de la Comisión Consultiva. Sería fundamental incluirlas/regularlas en el Estatuto.</p>
<p><b>Artículo 29.1 c)</b></p> <p><b>Los recursos económicos de la Autoridad Independiente de Protección del</b></p>	<p>Artículo 47.2.c)</p> <p>La Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. contará, para el cumplimiento de sus fines, con los siguientes</p>	<p><b>(IMPORTANCIA ALTA).</b></p> <p>Si bien la introducción de este apartado era preceptiva por lo dispuesto en el artículo 47.2 c) de la Ley 2/23, se podría incluir alguna medida para garantizar la imparcialidad de la autoridad a la hora de que no se vea influida en ningún modo por dicha circunstancia y por dicho porcentaje en sus actuaciones, ya</p>

<p><b>Informante, A.A.I. comprenderán:</b></p> <p><b>c) El porcentaje que se determine en la Ley de Presupuestos Generales del Estado sobre las cantidades correspondientes a sanciones pecuniarias impuestas por la propia Autoridad en el ejercicio de su potestad sancionadora.</b></p>	<p>bienes y medios económicos:</p> <p>c) El porcentaje que se determine en la Ley de Presupuestos Generales del Estado sobre las cantidades correspondientes a sanciones pecuniarias impuestas por la propia Autoridad en el ejercicio de su potestad sancionadora.</p>	<p>que a mayor número de sanciones, mayores ingresos.</p>
<p><b>Artículo 29.2.</b></p> <p><b>El resultado positivo de sus ingresos se destinará por la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. a la dotación de sus reservas con el fin de garantizar su plena independencia.</b></p>	<p>-</p>	<p><b>(IMPORTANCIA MUY ALTA).</b></p> <p>Un apartado por un lado indeterminado y por otro potencialmente contradictorio, ya que se establece expresamente tanto en la Ley 2/23, como en el Estatuto, que la AIPI ostentará <b>plena autonomía e independencia orgánica y funcional</b> respecto del Gobierno, de las entidades integrantes del sector público y de los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones; pero este apartado:</p> <p>1) Puede dar a entender que dicha independencia puede no estar garantizada en su plenitud, pues si estuviera garantizada no sería necesaria de hecho la dotación de mayores reservas para garantizarla, y</p> <p>2) No se detalla a qué tipo de independencia se refiere (orgánica, funcional (que ya estaban garantizadas antes), política, administrativa...) ni cómo se utilizarán dichas reservas ni qué órgano o unidad concreta será la</p>

		<p>encargada de gestionarlas ni su método de rendición de cuentas y transparencia.</p>
<p><b>Artículo 32.3</b></p> <p><b>“3. Corresponde a la persona titular de la Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. aprobar los gastos y ordenar los pagos propios de la Autoridad, salvo los casos reservados a la competencia del Gobierno, y efectuar la rendición de cuentas de la Autoridad.”</b></p>	<p>-</p>	<p><b>(IMPORTANCIA MUY ALTA).</b></p> <p>La Propuesta de Estatuto asigna a la persona titular de la Presidencia la rendición de cuentas de la Autoridad, pero no se prevén mecanismos de rendición de cuentas de la propia Presidencia, la cual, al ser un órgano que concentra una gran cantidad de competencias y poderes (muchos de ellos asignados ya desde la Ley 2/23), y que debe actuar con plena autonomía, objetividad e independencia pero que a su vez es nombrada, por disposición de la Ley 2/23, por real decreto del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, y no por un proceso concurrencial público y abierto, y más aún, no habiéndose previsto ningún órgano que pueda supervisar a la Presidencia, deviene absolutamente necesario incluir medidas específicas y estrictas de rendición de cuentas y transparencia de la propia Presidencia.</p>
<p>-</p>	<p>Artículo 41 (en concordancia con el artículo 37 y Disp. Ad. Primera)</p>	<p><b>(IMPORTANCIA ALTA).</b></p> <p>Salvo error, no hemos detectado mención por ejemplo a medidas de apoyo para la asistencia jurídica de los denunciantes (o a la asistencia jurídica en procesos penales y en procesos civiles transfronterizos de acuerdo con la normativa comunitaria (artículo 37(1)(c) del D. 2019/1937)) en el catálogo de funciones mencionadas para el Dep. de Protección del Informante, o el Dep. de Seguim. y Rég.</p>

		Sancionador o la Gerencia, sino solamente la asistencia jurídica por parte de la Abogacía del Estado a la propia Autoridad (art. 36 Prop. Est.).
<b>Artículo 37.1</b>	Artículo 51.	<b>(IMPORTANCIA MUY ALTA).</b>  El art. 37.1 de la Propuesta de Estatuto se limita a repetir lo regulado en la Ley 2/23. Puesto que la fórmula “criterios y prácticas adecuados” es enormemente genérica, recomendaríamos poder ofrecer un desarrollo más concreto y una mejor definición (por ejemplo, mejora de los procedimientos para la recepción y gestión de las informaciones; mejora de la seguridad de los canales de información; pautas para una mayor protección de las personas informantes ante represalias; etc).
<b>“1. La persona titular de la Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., podrá dictar circulares y recomendaciones que establezcan los criterios y prácticas adecuados para el correcto funcionamiento de la Autoridad.”</b>	<b>“1. La persona titular de la presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., podrá elaborar circulares y recomendaciones que establezcan los criterios y prácticas adecuados para el correcto funcionamiento de la Autoridad.”</b>	
<b>Art. 37.2</b>	-	<b>(IMPORTANCIA MUY ALTA).</b>  El artículo señala “cuando <b>la norma</b> afecte a los derechos e intereses legítimos...”, ¿esto significa que las pautas y circulares tendrán rango de norma o norma con rango de Ley? Si fuera así tendría que revisarse si la Presidencia de la AIPI tiene competencias para ello. En todo caso habría que indicar qué naturaleza y rango tienen estas circulares. Por otro lado, ¿qué órgano realizará la ponderación de la potencial afectación a los derechos e intereses legítimos de las personas? ¿El Dep. de Seguimiento y Régimen Sancionador? ¿Mediante qué procedimiento? ¿Se hará público el
<b>“Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción de la circular, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, la Autoridad publicará el texto con el fin de dar audiencia a los ciudadanos u organizaciones afectados y obtener cuantas aportaciones</b>		

<p>adicionales puedan hacerse.”</p>	<p>examen de proporcionalidad efectuado?</p>
<p><b>Artículo 37.3 in fine</b></p> <p>“El trámite de audiencia e información pública solo podrá omitirse cuando existan graves razones de interés público, que deberán justificarse en el informe técnico. Podrá prescindirse de la consulta previa y no procederá el trámite de audiencia, en los casos previstos al efecto en el artículo 26, apartados 2 y 5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.”</p>	<p><b>(IMPORTANCIA MUY ALTA).</b></p> <p>El artículo 26.2 regula el procedimiento para la elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos y no es, por tanto, de aplicación para circulares y recomendaciones. Por lo que entendemos que esto debería revisarse. Asimismo, debería en todo caso indicarse (en el artículo 37.2 c) y 37.3) la obligación de motivar adecuadamente la justificación para aquellos casos donde se prescinde del trámite de audiencia e información pública por las razones incluidas en la Ley 50/97. Cuando se habla del “informe técnico” entendemos que se refiere a lo que el apartado c) del art. 37.2 denomina “memoria justificativa”, ¿cierto? Podría ser conveniente unificar el lenguaje/conceptos para evitar posibles confusiones.</p>
<p><b>Artículo 38 (entero).</b></p> <p>“La Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. elaborará en los tres primeros meses del año una Memoria anual en la que dará cuenta de las actuaciones desarrolladas durante el año anterior en el ámbito de sus funciones.</p>	<p>Disp. Adicional Tercera. <b>(IMPORTANCIA ALTA).</b></p> <p>En contraste con lo regulado en la Ley 2/23, la Propuesta de Estatuto no incluye en relación con la memoria anual, una mayor concreción de la información a publicar, por ejemplo, la publicación a nivel agregado del número de multas y sanciones y tipología de las mismas, desagregadas por tipos de incumplimientos y violaciones. Asimismo, las cifras deberían desglosarse entre comunicaciones recibidas en relación con el número de denuncias de irregularidades y su tipología y comunicaciones sobre el incumplimiento o violación de la</p>

	<p>Esta memoria incluirá el número y naturaleza de las comunicaciones presentadas y también las que fueron objeto de investigación y su resultado, especificándose las sugerencias o recomendaciones formuladas a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. y el número de procedimientos abiertos.”</p>	<p>protección de las personas informantes (represalias, violación de la confidencialidad, etc).</p>
<p>-</p>	<p>Artículo 8.3.</p> <p>“Tanto el nombramiento como el cese de la persona física individualmente designada, así como de las integrantes del órgano colegiado deberán ser notificados a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., o, en su caso, a las autoridades u órganos competentes de las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el plazo de los diez días hábiles siguientes, especificando, en el caso</p>	<p><b>(IMPORTANCIA MUY ALTA).</b></p> <p>La AIPI debe llevar un registro de todos los “responsables de sistemas de información”, para poder hacer un seguimiento real y efectivo del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la norma, tal y como se puede extraer a partir de lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley, sin embargo, salvo error nuestro, no se hace ninguna mención sobre ello en ninguna de las secciones de la Propuesta de Estatuto, ni de cómo se va articular, ni de qué Departamento será responsable de su llevanza, cómo se va a supervisar, la interconexión con los registros de la agencias antifraude autonómicas, etc., consideramos que es fundamental regular/desarrollar este extremo en el Estatuto.</p>

de su cese, las razones  
que han justificado el  
mismo.”

En virtud de lo expuesto,

### **SUPPLICAMOS**

Que se tengan por efectuadas las presentes contribuciones y se tenga por hecha la anterior manifestación de cara a un adecuado desarrollo del Estatuto del Orgánico de la Autoridad Independiente de Protección del Informante A.A.I. (AIPI) sobre organización, estructura, funcionamiento, así como todos los aspectos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas por parte de la *Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción* para una adecuada transposición de la DIRECTIVA (UE) 2019/1937 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 23 DE OCTUBRE DE 2019, RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INFORMEN SOBRE INFRACCIONES DEL DERECHO DE LA UNIÓN (“WHISTLEBLOWERS”) al ordenamiento jurídico español.

En Madrid, a 3 de junio de 2024.

**Transparency International España**

Calle Fortuny, 53  
28010, Madrid  
Telf: +34 917004106

<https://transparencia.org.es>